



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

---

Radicado: 54 172 40 89 001 2021 00311 00

Chinácota, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se procede a surtir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la demanda impetrada por la doctora ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA, quien funge como apoderada del señor MILER ALFREDO DELGADO GONZALEZ, en contra de la señora MARIA MATILDE PRADA DE MALDONADO.

ANTECEDENTES

El escrito por medio del cual la apoderada judicial pretende subsanar los reparos que le fueron encontrados a la demanda, advierte oportuna presentación, en tanto que la providencia que inadmitió la demanda fue proferida el 20 de enero del año en curso, fue notificada por Estados electrónicos del día 21 del mismo mes y año y el escrito corrige los yerros fue presentado el 27 de enero de 2022, a las 4:18 P.M., teniéndose como radicado al día siguiente, es decir el 28 de enero de 2022, por ende, se cumple con el término establecido en el inciso cuarto del Artículo 90 del Código General del Proceso (CGP).

Del auto que inadmitió la demanda

1. Este Despacho Judicial, el 20 de enero de 2022, le indicó a la profesional del derecho, que el escrito de tutela adolecía de ciertas falencias que impedían su admisión, como lo son: el acta de reunión celebrada el 22 de agosto de 2017, no cumplía con las exigencias legales para ser considerada como un título ejecutivo, razón por la cual, se le requería para que lo allegara.

2. También, que dentro del líbello de la demanda se observaba pretensión de imposición o modificación de servidumbre, lo que se traducía en una modificación sustancial de la demanda, luego, para adecuarla era necesario allegar los anexos correspondientes.

3. Igualmente, se le solicitó aportara el dictamen pericial, de conformidad con lo normado en los artículos 226 y 227 del CGP, ello, en razón a las solicitudes probatorias incluidas en el escrito de demanda.

4. Finalmente, el Despacho le exigió el respectivo poder en donde relacionara de forma completa las facultades otorgadas por el demandante, para el proceso, pues el que se arrió con el escrito de demanda era insuficiente.

Del escrito que subsana la demanda inicial

1. A través de memorial, la doctora ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA, indica que solo cuenta la compraventa del 22 de agosto de 2017, más no un título ejecutivo o sentencia judicial, por lo tanto, demanda que se le otorgue el trámite de proceso declarativo ordinario, con el fin de obtener sentencia que declare la existencia de una obligación entre las partes.

2. En cuanto al hecho de aportar el dictamen pericial, indica que el artículo 226 del CGP expresa que la parte interesada *solo podrá aportar un dictamen*, pero que ello no significa que sea un requisito *sine qua non* que invalide o conlleve al rechazo de la demanda.

3. Allega un nuevo escrito de demanda, solicitando que se declare que entre los señores MILER ALFREDO DELGADO y MARIA MATILDE PRADA DE MALDONADO, existe un vínculo contractual con base en la compraventa realizada el 22 de agosto de 2017. Igualmente, que se declare la existencia de un incumplimiento de la obligación por parte de la demandada y se le ordene a la demandada, MARIA MATILDE PRADA DE MALDONADO, acceder a la reubicación de la servidumbre de paso a favor de MILER ALFREDO DELGADO GONZALEZ, respecto a los predios urbanos ubicados en el Municipio de Chinácota, 0029 de propiedad de MILER ALFREDO y 0234 de propiedad de MARIA MATILDE.

#### CONSIDERACIONES

Como problema jurídico, esta judicatura se pregunta si el escrito aportado por la apoderada judicial del señor MILER ALFREDO DELGADO, logra subsanar las falencias presentadas en la demanda radicada en este Despacho Judicial el 6 de diciembre de 2021. Además, si ese nuevo escrito de demanda, cumple con los requisitos del Artículo 82 del C.G.P.

En el presente caso, la togada advierte la modificación del procedimiento, ya que, primigeniamente había interpuesto demanda de proceso ejecutivo por obligación de hacer o dar, sin embargo, y al no contar con título ejecutivo o sentencia judicial, solicitó que la misma se tramitara como proceso declarativo ordinario, situación que a la luz del Artículo 93 del C.P.G., es viable, teniendo en cuenta que aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial.

En virtud de contar con un nuevo escrito de tutela y a partir de lo dispuesto por el legislador en el Artículo 82 del CGP, debe entonces este operador judicial, proceder al análisis de los postulados que la norma en cita consagra, advirtiendo lo siguiente:

1. No se incorporó el número de identificación del demandante, MILER ALFREDO DELGADO, ni en la parte inicial ni en las pretensiones, Numeral 2 Art 82. C.G.P.

2. No hay claridad sobre lo pretendido, toda vez que la apoderada solicita se declare que existe un incumplimiento de la obligación por parte de la demanda, al negarse a entregar la continuidad del terreno adquirido por su representado, sin embargo, no hace referencia a que tipo de obligación se refiere, ni tampoco identifica el terreno sobre el cual recae dicha obligación. Numeral 4 Art. 82 C.P.G.

3. No se allegó la dirección física de la apoderada ni del demandante. Numeral 10 art. 82 C.P.G.

En ese sentido, procedemos a responder el problema jurídico planteado en esta instancia, para afirmar que la apoderada del señor MILER ALFREDO DELGADO GONZALEZ, no allegó el título ejecutivo exigido por este Despacho Judicial en providencia del 20 de enero de 2022, afirmando que no cuenta con el mismo, razón por la cual, solicitó un trámite procesal diferente al inicialmente planteado. Tampoco aportó el dictamen pericial de que tratan los Artículos 226 y 227 del C.P.G., sin embargo, en esa oportunidad se le indicó que se excluían dichas solicitudes.

Ahora bien, del nuevo escrito con el cual, en primer lugar la apoderada judicial de MILER DELGADO aspira a subsanar los obstáculos jurídicos inicialmente presentados y solicita un giro procedimental diferente, emerge la falta de los requisitos previamente mencionados, los cuales hacen imposible la admisión de la demanda y en consecuencia, dan paso a su rechazo.

Al no tenerse por subsanada la demanda, se dispone conforme al referido artículo 90 inciso cuarto, su rechazo, no siendo procedente devolución de documentos, dado que no obran originales en la actuación por haberse remitido por vía electrónica,

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

#### RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda declarativa impetrada por la doctora ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA, representando los intereses de MILER ALFREDO DELGADO GONZALEZ, en contra de la señora MARIA MATILDE PRADA DE MALDONADO.

Segundo: ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFIQUESE.



BELMER RAFAEL CALDERÓN GONZÁLEZ  
Juez